

2016
MAR 2016
Luis Carlos Flórez Rodríguez
ABOGADO ESPECIALIZADO

Señor

JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT, (REPARTO)

E. S. D.

LUIS CARLOS FLOREZ RODRIGUEZ, Abogado, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D. C., identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre y representación de **CLARA STELLA CRUZ DIAZ** y **KAREN LORENA PARRA CRUZ**, domiciliadas y residentes en la Ciudad de Bogotá, D. C., identificadas con las cédulas de ciudadanía números 51.849.125 y 1.023.935.381 ambas de Bogotá, conforme a Poder debidamente conferido, en ejercicio de la acción de que trata el Artículo 140 de la Ley 1734 de 2011 Nuevo C. P.C.A., ante su Despacho promuevo Proceso Ordinario de **REPARACION DIRECTA** contra el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, SECRETARÍA DE SALUD DE CUNDINAMARCA, HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA, E.S.E., U. F. DE GIRARDOT** y **CLINICA PATERNON LIMITADA DE BOGOTÁ, D. C.**, Personas Jurídicas representadas legalmente en su orden, por el Doctor **GUILLERMO RIVERA FLÓREZ** Gobernador de Cundinamarca, Doctor **GERMÁN AUGUSTO GUERRERO GÓMEZ** Secretario de Salud de Cundinamarca, Doctor **OSCAR ALONSO DUEÑAS ARAQUE** Gerente del Hospital Universitario de la Samaritana de Girardot y el Doctor **VICTOR ALFONSO GARCÍA ZACIPA**, Gerente de la Clínica Paternón Limitada de Bogotá o quienes hagan sus veces, con el fin de intentar que las Convocadas satisfagan las siguientes o parecidas,

DECLARACIONES:

Primera: Que el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, SECRETARÍA DE SALUD DE CUNDINAMARCA, HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA, E.S.E., U. F. DE GIRARDOT** y **CLINICA PATERNON LIMITADA DE BOGOTA, D. C.**, son Administrativa y Patrimonialmente responsables de la totalidad de los **DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES, MORALES Y POR DAÑO FISICO ESPECIAL** que han sufrido y seguirán padeciendo en el futuro, las Señoras **CLARA STELLA CRUZ DIAZ** y **KAREN LORENA PARRA CRUZ**, por **FALLA EN EL SERVICIO MEDICO Y/U HOSPITALARIO** brindado con ocasión del Accidente de Tránsito ocurrido el día 17 de Enero del 2014, falencia que culminó dejando en la primera de las nombradas, secuela permanente en su pierna derecha por perdida de hueso que afecta la movilidad normal de la Paciente.

Segunda: Que el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, SECRETARÍA DE SALUD DE CUNDINAMARCA, HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA, E.S.E., U. F. DE GIRARDOT y CLINICA PATERNON LIMITADA DE BOGOTÁ, D. C.**, son responsables y deben pagar en favor de las Demandantes Señoras **CLARA STELLA CRUZ DIAZ y KAREN LORENA PARRA CRUZ**, los **PERJUICIOS MATERIALES** que les ocasionó y les habrá de seguir reportando en el futuro, el hecho de la secuela permanente en pierna derecha por pérdida de hueso que afecta la movilidad normal de la primera de las nombradas, en la suma que se demuestre a través de este proceso, dividiendo la indemnización en histórica o consolidada y futura, actualizándola desde la fecha de su causación hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia conforme al **INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR** debidamente certificado por el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADISTICA "DANE"** y en aplicación del artículo 192 y ss del C. P. C. A., así como las demás normas concordantes y pertinentes.

Tercera: Que igualmente el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, SECRETARÍA DE SALUD DE CUNDINAMARCA, HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA, E.S.E., U. F. DE GIRARDOT y CLINICA PATERNON LIMITADA DE BOGOTÁ, D. C.**, deben pagar a las Demandantes señoras **CLARA STELLA CRUZ DIAZ y KAREN LORENA PARRA CRUZ**, por concepto de **DAÑO FISICO ESPECIAL** consistente en secuela permanente en pierna derecha por pérdida de hueso que afecta la movilidad normal de la Paciente sufrido por la primera de las nombradas como consecuencia de la Falla en el Servicio Médico y/u hospitalario, el equivalente a **DOSCIENTOS (200) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES** vigentes para la fecha de la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, para cada uno de ellas.

Cuarta: Que igualmente el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, SECRETARÍA DE SALUD DE CUNDINAMARCA, HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA, E.S.E., U. F. DE GIRARDOT y CLINICA PATERNON LIMITADA, DE BOGOTÁ, D. C.**, deben pagar a las Demandantes señoras **CLARA STELLA CRUZ DIAZ y KAREN LORENA PARRA CRUZ**, por concepto de **PERJUICIOS MORALES** derivados de las secuelas sufridas por la primera de las nombradas como consecuencia de la Falla en el Servicio Médico y/u hospitalario, el equivalente a **CIEN (100) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES** vigentes para la fecha de la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, para cada uno de ellas.

Quinta: Que las sumas que arrojen los DAÑOS MATERIALES, sin actualizar, devengarán intereses de mora correspondientes, desde la fecha en que el suscrito realizó el pago de las condenas impuestas y hasta la fecha en que se materialice el pago.

Sexta: Que las demandadas deben pagar las costas y agencias en derecho del Proceso.

Séptima: Que se dé cumplimiento a la Sentencia en los términos de los artículos 192 y ss del C. P. A. C. A., y demás normas pertinentes

Las anteriores peticiones tienen su fundamento en los siguientes

H E C H O S:

- 1.- CLARA STELLA CRUZ DÍAZ nació en Bogotá, el 17 de Noviembre de 1966 y para el 17 de enero de 2014, contaba con 48 años de edad y labora con la Asociación "Abriendo Caminos", en calidad de Madre Comunitaria.
- 2.- CLARA STELLA CRUZ DÍAZ es Madre de KAREN LORENA PARRA CRUZ quien nació el día 9 de Mayo de 1994 en Bogotá, actualmente cuenta con 21 años de edad, según mi Poderdante, estudia y depende económicamente de aquella.
- 3.- El día 17 de Enero del 2014, CLARA STELLA CRUZ DÍAZ se ve involucrada como pasajera, en accidente de tránsito en la vía Bogotá – Tocaima sufriendo FRACTURA DE LA EPIFISIS INFERIOR DE TIBIA Y CONTUSIÓN DE TOBILLO.
- 4.- Con tal novedad, CLARA STELLA CRUZ DIAZ es llevada al HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA DE GIRARDOT CUNDINAMARCA, donde recibe atención médica entre ese 17 de Enero y el 1º de Febrero de 2014, fecha esta última en la que se le da salida del Hospital, programándose cita de control por ortopedia para 15 días después.
- 5.- Dolores muy fuertes en sus piernas, obligan a CLARA STELLA CRUZ DIAZ a acudir a su EPS antes de la fecha de la cita de control, siendo remitida a la Cruz Roja Colombiana Seccional Cundinamarca y Bogotá-UT, esto es, el 5 de febrero de 2014, donde le diagnosticaron **"INTERCONSULTA URGENTE CON VASCULAR**

PERIFÉRICO-IDX: TROMBOFLEBITIS SUPERFICIAL DE MUSLO DERECHO, le quitaron los yesos de ambas extremidades inferiores y debido a lo delicado de la cirugía, fue remitida a la Clínica Partenón de Bogotá donde la reciben el 15 de febrero y el 19 de ese mismo mes, le practican procedimiento médico para realizar la revisión de la cirugía practicada en el Hospital Universitario de Girardot, encontrando al abordaje al peroné, *"piedras, asfalto, tejido que al parecer corresponde a matas"* y en el maléolo tibia después de la extracción de los tornillos, asfalto. (Se anexan fotos).

6.- La Clínica Partenón realiza procedimientos médicos tendientes a combatir la infección POP hallada en los sitios afectados con ocasión del accidente de tránsito sufrido por CLARA STELLA CRUZ DIAZ y que fueron objeto de intervención en el Hospital Universitario de Girardot.

7- No obstante los procedimientos médicos agotados en la Clínica Partenón la infección continua debido a la bacteria hallada (ENTEROBACTER CLOACAE); CLARA STELLA CRUZ DIAZ es valorada por el Doctor Narváez, INFECTOLOGO, quien informa que se debe evaluar la posibilidad de retirar el material de osteosíntesis cuanto antes, ya que para su concepto el foco de infección es este material; el estado de la herida continua empeorando puesto que los doctores decidieron no retirar dicho material, según ellos era muy reciente la cirugía, por lo cual trataron de controlar la infección con antibióticos de última generación (ERTAPENEM), pero cada día se hacía más evidente la infección (fiebre-enrojecimiento), por lo tanto CLARA STELLA CRUZ DIAZ ingresa a urgencias del Hospital San Ignacio el 4 de junio de 2014 donde después de exámenes y seguimiento, se determina el 6 de junio siguiente, osteomielitis en tibia y peroné distales derechos todo lo cual concluye con la necesidad de cirugía que causó secuela permanente por pérdida de hueso que afecta la movilidad normal de la Paciente.

PERJUICIOS MORALES, MATERIALES Y POR DAÑO FÍSICO ESPECIAL

PERJUICIOS MORALES:

La indemnización de perjuicios de índole MORAL se infiere de la relación parental y por ese solo hecho, en cuanto tienden a la satisfacción del dolor por la secuela permanente en pierna derecha por pérdida de hueso que afecta la movilidad normal

de la Paciente a consecuencia de la omisión en la atención médica en el HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA DE GIRARDOT CUNDINAMARCA, donde recibe la respectiva atención médica, quienes reclaman en calidad de Madre e Hija, daño que se estima en el equivalente a **CIEN (100) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** al momento de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, para cada uno de las Demandantes.

PERJUICIOS MATERIALES:

La reparación de perjuicios materiales que reclaman las demandantes, se infiere de los ingresos mensuales que devengaba **CLARA STELLA CRUZ DIAZ** y que dejó de obtener desde el 17 de enero de 2014 y hasta el mes de marzo de 2015, equivalentes al Salario Mínimo Legal vigente para el año 2014 y para los meses de enero y febrero de 2015, lo cual se cuantifica en el valor de **OCHO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS (\$8.680.660.00) M/CTE**, cuantía que habrá de ser indexada.

DAÑO FISICO ESPECIAL:

La Indemnización por Daño Físico Especial deviene de la secuela física de carácter permanente que ahora sufre **CLARA STELLA CRUZ DIAZ**, indemnización que se reclama en cuantía de **DOSCIENTOS (200) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES** para cada una de las Demandantes.

CONCLUSION:

Las Demandantes **CLARA STELLA CRUZ DIAZ** y **KAREN LORENA PARRA CRUZ**, deben ser indemnizadas por **PERJUICIOS MORALES** en el equivalente a **DOSCIENTOS (200) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES** vigentes para el momento de causar ejecutoria la decisión correspondiente, para cada una de tales demandantes.

Las Demandantes **CLARA STELLA CRUZ DIAZ** y **KAREN LORENA PARRA CRUZ**, deben ser indemnizadas por **PERJUICIOS MATERIALES** en la suma de **OCHO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS (\$8.680.660.00) M/CTE**.

Las Demandantes CLARA STELLA CRUZ DIAZ y KAREN LORENA PARRA CRUZ, deben ser indemnizadas por DAÑO FISICO ESPECIAL en el equivalente a **DOSCIENTOS (200) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES** vigentes para el momento de causar ejecutoria la decisión correspondiente, para cada una.

FUNDAMENTOS JURIDICOS:

Invoco como normas de derecho las siguientes:

1. La Constitución Política en sus artículos 2, 5, 6, 83, 89 y 90;
2. El C.P.A.C.A., artículos 140, 192 y ss
3. La Jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado para resolver casos semejantes.
4. Demás normas y jurisprudencia pertinentes, concordantes, complementarias.

COMPETENCIA Y CUANTIA:

Ese Juzgado es competente para conocer del presente proceso de **REPARACION DIRECTA** en **PRIMERA INSTANCIA**, en razón de la naturaleza de la controversia, el lugar donde se suscitaron los hechos que fueron en la vía Bogotá – Tocaima Cundinamarca y la cuantía de los Daños Materiales que ascienden a la suma de **OCHO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS (\$8.680.660.00) M/CTE**, estimada en forma razonada conforme el artículo 157 de la Ley 1734 de 2011 Nuevo C. P. C. A.

PRUEBAS A HACER VALER:

Comendidamente solicito al Señor Juez, se digne decretar y tener como pruebas de los hechos antijurídicos en que se fundamenta la presente Demanda y en su oportunidad procesal, las siguientes:

1. DOCUMENTALES ADJUNTAS A LA PRESENTE DEMANDA:

- Informe de accidente de tránsito.
- Registro civil de nacimiento de CLARA STELLA CRUZ DIAZ
- Registro civil de nacimiento de KAREN LORENA PARRA CRUZ.
- Certificación de ingresos de CLARA STELLA CRUZ DIAZ para la fecha de los hechos.

- Historia Clínica.
- Reconocimiento médico – legal practicado a CLARA STELLA CRUZ DIAZ.
- Declaración Extrajuicio de CLARA STELLA CRUZ DIAZ afirmando que estuvo sin poder laborar, por espacio de 14 meses.
- Certificado de Representación Legal del Gobernador y Secretario de Salud de Cundinamarca, expedida por la Gobernación de Cundinamarca.
- Certificación de Representación Legal del Gerente de la Clínica Paternón, expedida por la Cámara de Comercio de Bogotá.
- Fotos tomadas en la Clínica Paternón.

2. TESTIMONIOS:

De conformidad con el precepto 168 del C.P.A.C. A. en concordancia con el 187 del C. G. P. y demás normas concordantes, con el fin de demostrar el dolor y la afectación que las demandantes sufrieron con motivo de la irregular atención brindada por la demandadas y la conclusión de todo el procedimiento que culminó con la secuela tantas veces referida, ruego al Señor Juez, se digne decretar y recepcionar los testimonios de las siguientes personas:

1.- KATERIN STEFANÍA BASTIDAS CRUZ C.C. No. 1.032.449.300 de Bogotá, residente en la Transversal 3 Sur No. 5 B – 25, Interior 2, Apto. 204 de Bogotá

2.- KAREN LORENA PARRA CRUZ, C.C. No. 1.023.935.381 de Bogotá, residente en la Carrera 10 F No. 21 – 08 Sur Este de Bogotá, D. C..

3. PERICIAL:

Con base en lo dispuesto por el artículo 168 del C.P.C. A. concordante con el 226 y siguientes del C. G. P. y demás concordantes, de considerarlo absolutamente indispensable el Despacho, se digne designar de la lista de Auxiliares de la Justicia, dos peritos evaluadores para que evalúen únicamente los daños materiales consignados en el capítulo de "PERJUICIOS MORALES, MATERIALES Y POR DAÑO FISICO ESPECIAL" del presente libelo de Demanda.

4. INDICIOS:

Los indicios que resulten probados dentro del proceso de conformidad con los artículos 168 del C. P. C. A., en concordancia con los artículos 240 y ss del C.G.P.

5. LAS DEMAS PRUEBAS QUE A JUICIO DEL SEÑOR JUEZ, DEBAN PRACTICARSE Y EN CONSECUENCIA SE DECRETEN OFICIOSAMENTE.

Señor Juez le solicito respetuosamente tener en cuenta la solicitud de conciliación dirigida al señor Procurador Provincial de Girardot como traslados y sus anexos a las demandadas, quienes actualmente los ostentan.

DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, SECRETARÍA DE SALUD DE CUNDINAMARCA, HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA, E.S.E., U. F. DE GIRARDOT y CLINICA PATERNON LIMITADA, DE BOGOTÁ, D. C., ante quienes se radicó su respectivo traslado y anexos.

PROCESO A SEGUIR:

El contenido en el Título V de la Ley 1374 de 2011 Nuevo Código Contencioso Administrativo y demás normas concordantes y pertinentes así como las que lo adicionen o reformen.

ANEXOS:

Señor Juez le solicito respetuosamente tener en cuenta la solicitud de conciliación dirigida al señor Procurador Provincial de Girardot Cundinamarca como traslado y sus anexos a las demandadas, quienes actualmente los ostentan.

DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, SECRETARÍA DE SALUD DE CUNDINAMARCA, HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA, E.S.E., U. F. DE GIRARDOT y CLINICA PATERNON LIMITADA, DE BOGOTÁ, D. C., ante quienes se radicó su respectivo traslado y anexos.

Con el presente libelo de Demanda, estoy allegando los siguientes anexos:

1.- Poder conferido por las Demandantes **CLARA STELLA CRUZ DIAZ y KAREN LORENA PARRA CRUZ**, con su correspondiente nota de presentación personal.

2.- Los Documentos relacionados en el acápite de "PRUEBAS A HACER VALER", numeral 1, "DOCUMENTALES ADJUNTAS A LA PRESENTE DEMANDA", del presente libelo de Demanda.

3.- Cuatro (4) copias del escrito de Demanda con sus respectivos anexos, uno (1) también con sus anexos, para efectos de notificación al señor Procurador Judicial Delegado de Girardot y una (1) copia igualmente para la Agencia de Defensa Jurídica, al Doctor GUILLERMO RIVERA FLÓREZ Gobernador de Cundinamarca, Doctor GERMÁN AUGUSTO GUERRERO GÓMEZ Secretario de Salud de Cundinamarca, Doctor OSCAR ALONSO DUEÑAS ARAQUE Gerente del Hospital Universitario de la Samaritana de Girardot y el Doctor VICTOR ALFONSO GARCÍA ZACIPA, Gerente de la Clínica Paternón Limitada, o quienes hagan sus veces y finalmente, la última copia de la demanda sin anexos, para el archivo del Juzgado.

NOTIFICACIONES:

A Gobernación de Cundinamarca

Dirección de Notificación Judicial:

Sede Administrativa Calle 26 No. 51 – 53 - Torre Central, Piso 2 de Bogotá.

E mail = notificaciones@cundinamarca.gov.co

A Secretaría de Salud de Cundinamarca

Dirección de Notificación Judicial:

Sede Administrativa Calle 26 No. 51 – 53 - Torre Central, Piso 2 de Bogotá.

E mail = notificaciones@cundinamarca.gov.co

A Hospital Universitario de la Samaritana, E.S.E., U.F. de Girardot.

Dirección de Notificación Judicial:

Sede Administrativa Calle 26 No. 51 – 53 - Torre Central, Piso 2 de Bogotá.

E mail = notificaciones@cundinamarca.gov.co

A Clínica Paternón Limitada, de Bogotá

Dirección de Notificación Judicial:

Calle 74 No. 76 -65 de Bogotá

E mail = direcciongeneral@clinicapaternon.com

Al Señor Procurador Delegado de Girardot

A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO,

En la carrera 7 No. 75 - 66 Piso Segundo de Bogotá

Página Web = www.defensajuridica.gov.co

Email = conciliacionextrajudicial@defensajuridica.gov.co

Mis poderdantes en la Carrera 10 F No. 21 – 08 Sur Este de Bogotá, D. C.

El suscrito Abogado, en la Carrera 77 B No. 64 H-06 – Local 2, de Bogotá, D. C.

Teléfono fijo 224-37-88 y Celular 320 – 491 – 91 – 94

E-MAIL = LCFLOREZR@GMAIL.COM

Atentamente,


LUIS CARLOS FLOREZ RODRIGUEZ

C. C. No. 17.168.790 de Bogotá, D. C.

T. P. No. 80.438 del C. S. de la J.



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo
del Circuito de Girardot.

PRESENTACIÓN PERSONAL

Girardot,

- 4 MAR 2016

Compareció ante el secretario de despacho

Carlos Elíor Rodríguez quien presenta la
C. C. No. 17.168.790 de Bogotá
T. P. No. 80.438 del C. S. de la J.

El suscrito Abogado, en la Carrera 77 B No. 64 H-06 – Local 2, de Bogotá, D. C.
El suscrito Abogado, en la Carrera 77 B No. 64 H-06 – Local 2, de Bogotá, D. C.
El suscrito Abogado, en la Carrera 77 B No. 64 H-06 – Local 2, de Bogotá, D. C.

El compareciente,

El secretario (a),